



Radicado: S 2018060223466

Fecha: 02/05/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.
7202”**

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017 y 660 del 02 de noviembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.193.739-6, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO MORALES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **73.125.342** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado N° **7202**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, ZINC, MOLIBDENO Y COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MURINDO Y DABEIBA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 27 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2007, con el código **HHJP-17**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la universidad de Antioquia, se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° **4600007519**, cuyo objeto es apoyo a la

Fiscalización y Seguimiento y Control de los Títulos Mineros Ubicados en el departamento de Antioquia.

De antemano es importante realizar un estudio detallado de los antecedentes en materia de suspensión de obligaciones en el presente título, debido que de los mismos se logra sustraer y sustentar los estamentos de la fuerza mayor, a continuación, se relacionaran las suspensiones otorgadas con antelación:

No.	TIPO	FECHA INICIO	DE	FECHA TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN
1	Suspensión de obligaciones	19/07/2007		24/09/2010	0007456
2	Prorroga de suspensión de obligaciones	25/09/2010		24/09/2012	058967
3	Prorroga de suspensión de obligaciones	25/09/2012		24/03/2014	092108
4	Prorroga de suspensión de obligaciones	24/03/2014		24/10/2014	111734
5	Prorroga de suspensión de obligaciones	25/10/2014		26/05/2016	S201500307054, ejecutoriada el 18 de Junio de 2016.

De igual forma es importante advertir que la sociedad beneficiaria del Título Minero de la referencia allegó un total de cuatro (4) solicitudes de suspensión temporal de obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7202, las cuales se relacionan a continuación:

No.	SOLICITUD	FECHA PRESENTACIÓN	RADICADO
1	Suspensión Temporal de Obligaciones	16/06/2016	2016-5-3808
2	Solicitud de resolución de fondo de Suspensión Temporal de Obligaciones	02/09/2016	2016-5-5436
3	Solicitud de reiteración de prórroga de Suspensión Temporal de Obligaciones	25/10/2016	2016-5-6656
4	Solicitud de reiteración de prórroga de Suspensión Temporal de Obligaciones	24/04/2017	2017-5-2513

Solicitud de Suspensión de Obligaciones 1

Mediante oficio allegado el 16 de junio de 2016 con Radicado número 2016-5-3808, con Referencia: "Solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones"; el apoderado general de EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.297.475 de El libano. Solicitó la suspensión de obligaciones argumentando que en la zona donde se encuentra ubicada la CONCESIÓN, en jurisdicción de los Municipios de Murindo y Dabeiba, persisten los problemas de orden público. La comunicación precitada dice lo siguiente:

"(...)

Para probar la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiendo a la sociedad ingresar al área concesionada con el fin de adelantar trabajos de exploración, les agradezco tener en cuenta la comunicación número 2016010150141 del 21 de abril de 2016 (anexo 1).

(...)
"(...)

En las certificaciones la séptima división dio alcance a las certificaciones expedidas por esa división y las brigadas decima quinta y decima séptima durante los años 2013, 2014 y 2015 que ya obran en el expediente del contrato, ratificando la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor alegadas por la sociedad. Adicionalmente, las certificaciones señalan que: (i) el ejército nacional continúa desarrollando operaciones militares en los municipios de Murindo y Dabeiba, entre otros, donde se encuentra el área concesionada (según describe los mapas anexos a las certificaciones), debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley. (ii) se mantiene la necesidad de no realizar labores de exploración en las áreas de los contratos descritos en los mapas anexos a las certificaciones, (iii) las operaciones militares desarrolladas en jurisdicción de la séptima división buscan que esa región del país cuente con las condiciones de seguridad necesarias para que la sociedad pueda desarrollar sus labores de exploración en una condición segura y permanente (iv) la séptima división continuara con las operaciones militares descritas e informara a la sociedad cuando este en posibilidad de brindar los apoyos de protección para la realización de las labores de explotación.

De otra parte, las certificaciones advierten a la sociedad sobre la imposibilidad, actual y hacia el futuro próximo que el ejército nacional tiene de brindar el acompañamiento de seguridad para adelantar labores exploratorias en el área concesionada, razón por la cual es necesario abstenerse de adelantar cualquier actividad de exploración minera en la zona.

(...)"

Para sustentar la anterior solicitud, el Titular Minero allega Certificación de Orden Público de fecha 5 de abril de 2016, emitida por el jefe de estado mayor de la séptima división, Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA.

Solicitud de Suspensión de Obligaciones 2

Mediante oficio allegado el 2 de septiembre de 2016 con Radicado número 2016-5-5436, con Referencia: "Solicita resolver a fondo las solicitudes anteriores de suspensión temporal de obligaciones"; el apoderado general de EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.297.475 de El Líbano. Solicitó que se resolviera de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones argumentando que en la zona donde se encuentra ubicada la CONCESIÓN, en jurisdicción de los Municipios de Murindo y Dabeiba, persisten los problemas de orden público, además de dar explicación de la no extemporaneidad del oficio de solicitud de suspensión de obligaciones, además de que se tenga en cuenta el certificado de expedido por parte de la séptima división del ejército nacional, allegada en la solicitud inicial y ya expuesta en la presente resolución. La comunicación precitada dice lo siguiente:

"(...)

(g) teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las certificaciones del 5 de abril de 2016 no han sido objeto de valoración por parte de la autoridad minera, siendo estas, desde luego medios probatorios que demuestran con total claridad que la situación adversa de orden público imperante en los municipios de Murindo y Dabeiba permanece vigente y no le permite a la sociedad ingresar al área de concesión para realizar actividades de ninguna naturaleza. Así las cosas, resulta improcedente requerir a la sociedad certificación actualizada en las que conste la situación de orden público en el área de la concesión para

resolver sobre la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato, tal y como fue hecho en la comunicación No. 2016030159592 del 12 de agosto de 2016.

(h) En consideración de lo expuesto, solicito respetuosamente resolver la solicitud presentada por la sociedad en la comunicación No. 2016-5-3808 del 16 de junio de 2016 en la cual se dio alcance al oficio No. 2016010150141 del 21 de abril de 2016, que no ha sido objeto de análisis por parte de la autoridad minera, con base en los cuales está plenamente justificada la procedencia de la prórroga de la suspensión de obligaciones del contrato a partir del 27 de mayo de 2017.

(...)"

Para sustentar la anterior solicitud, el Titular Minero allega copia de la Certificación de Orden Público de fecha 5 de abril de 2016, emitida por el jefe de estado mayor de la séptima división, Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA. Ya presentada el 15 de junio de 2016 con radicado 2016-5-3808.

Solicitud de Suspensión de Obligaciones 3

Mediante oficio allegado el 25 de octubre de 2016 con Radicado número 2016-5-6656, con Referencia: "*Reiteración de la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones*"; el apoderado general de EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.297.475 de El Líbano. Reitera solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, argumentando que en la zona donde se encuentra ubicada la CONCESIÓN, en jurisdicción de los Municipios de Murindo y Dabeiba, persisten los problemas de orden público, La comunicación precitada dice lo siguiente:

"(...)

En las certificaciones la séptima división dio alcance a las certificaciones expedidas por esa división y las brigadas decima quinta y decima séptima durante los años 2013,2014 y 2015 que ya obran en el expediente del contrato, ratificando la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor alegadas por la sociedad. Adicionalmente, las certificaciones señalan que: (i) el ejército nacional continúa desarrollando operaciones militares en los municipios de Murindo y Dabeiba, entre otros, donde se encuentra el área concesionada (según describe los mapas anexos a las certificaciones), debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley. (ii) se mantiene la necesidad de no realizar labores de exploración en las áreas de los contratos descritos en los mapas anexos a las certificaciones, (iii) las operaciones militares desarrolladas en jurisdicción de la séptima división buscan que esa región del país cuente con las condiciones de seguridad necesarias para que la sociedad pueda desarrollar sus labores de exploración en una condición segura y permanente (iv) la séptima división continuara con las operaciones militares descritas e informara a la sociedad cuando este en posibilidad de brindar los apoyos de protección para la realización de las labores de explotación.

De otra parte, las certificaciones advierten a la sociedad sobre la imposibilidad, actual y hacia el futuro próximo que el ejército nacional tiene de brindar el acompañamiento de seguridad para adelantar labores exploratorias en el área concesionada, razón por la cual es necesario abstenerse de adelantar cualquier actividad de exploración minera en la zona.

(...)"

Para sustentar la anterior solicitud, el Titular Minero allegó Certificación de Orden Público de fecha 23 de septiembre de 2016 con radicado numero 20169371272021: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1, emitida por el jefe de estado mayor de la séptima división, Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA.

Solicitud de Suspensión de Obligaciones 4

Mediante oficio allegado por el titular el 24 de abril de 2017 con Radicado número 2017-5-2513, con Referencia: "Reiteración de la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones"; el apoderado general de EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, el señor JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.297.475 de El Líbano. Reitera solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, argumentando que en la zona donde se encuentra ubicada la CONCESIÓN, en jurisdicción de los Municipios de Murindo y Dabeiba, persisten los problemas de orden público, La comunicación precitada dice lo siguiente:

"(...)

En las certificaciones la séptima división dio alcance a las certificaciones expedidas por esa división y las brigadas decima quinta y decima séptima durante los años 2013,2014 y 2015 que ya obran en el expediente del contrato, ratificando la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor alegadas por la sociedad. Adicionalmente, las certificaciones señalan que: (i) el ejército nacional continúa desarrollando operaciones militares en los municipios de Murindo y Dabeiba, entre otros, donde se encuentra el área concesionada (según describe los mapas anexos a las certificaciones), debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley. (ii) se mantiene la necesidad de no realizar labores de exploración en las áreas de los contratos descritos en los mapas anexos a las certificaciones, (iii) las operaciones militares desarrolladas en jurisdicción de la séptima división buscan que esa región del país cuente con las condiciones de seguridad necesarias para que la sociedad pueda desarrollar sus labores de exploración en una condición segura y permanente (iv) la séptima división continuara con las operaciones militares descritas e informara a la sociedad cuando este en posibilidad de brindar los apoyos de protección para la realización de las labores de explotación.

De otra parte, las certificaciones advierten a la sociedad sobre la imposibilidad, actual y hacia el futuro próximo que el ejército nacional tiene de brindar el acompañamiento de seguridad para adelantar labores exploratorias en el área concesionada, razón por la cual es necesario abstenerse de adelantar cualquier actividad de exploración minera en la zona.

(...)"

Para sustentar la anterior solicitud, el Titular Minero allega Certificación de Orden Público de fecha 1 de abril de 2017 con radicado numero 20175170516901: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1, emitida por el emitida por el jefe de estado mayor de la séptima división, Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Artículo 55. Constancia de la suspensión. *Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.*

(...)"

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico N° 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

(...)

En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

(...)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

(...)

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

(...)

La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte

de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

(...)"

Aunado a lo anterior, mediante conceptos N° 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

"(...)

La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde**

el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Expuesto lo anterior, y una vez hecho el análisis jurídico del expediente bajo estudio, esta Delegada se permite expresar:

En el caso concreto, esta delegada estima que las certificaciones allegadas por parte del titular minero, confirman que en la zona se siguen presentando situaciones de hecho que impiden realizar actividades y trabajos propios de la actividad minera y que las mismas pueden ser calificadas como **IRRESISTIBLES, IMPREVISIBLES E INIMPUTABLES** a la sociedad titular.

Así mismo, respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 16/06/2016 con radicado número 2016-5-3808, la solicitud de resolución de fondo de Suspensión Temporal de Obligaciones allegada el 02/09/2016 con radicado número 2016-5-5436, la solicitud de reiteración de prórroga de Suspensión Temporal de Obligaciones allegada el 25/10/2016 y la Solicitud de reiteración de prórroga de Suspensión Temporal de Obligaciones presentada el 24/04/2017 con radicado número 2017-5-2513. Se hace importante advertir que después de estudiar las certificaciones, emitidas por el jefe de Estado Mayor de la Séptima División, Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA y allegadas por el Titular Minero y analizadas de conformidad con la técnica procesal probatoria civil y las garantías constitucionales, como el debido proceso, la debida notificación y estudiados los términos de presentación de la solicitud de suspensión de obligaciones, se pudo evidenciar la viabilidad de la solicitud en cuestión, allegada el 16 de junio de 2016 y, dentro términos de ejecutoria de la resolución No. 111734 del 2 de diciembre de 2015, la cual resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión minera número 7202 desde el día 25 de octubre de 2014, hasta el día 26 de mayo de 2016. fijada por edicto el 13 de junio de 2016 y se desfijada el 17 de junio de 2016. Encontrándonos así con la procedencia dentro de los términos de dicha solicitud.

En consecuencia, esta Delegada considera que, de conformidad con el acervo probatorio, analizado y las reglas del procedimentales de las pruebas, como la sana crítica, la experiencia, la idoneidad de las mismas y la eficacia, se puede concluir que existe certeza suficiente con relación a las alteraciones en el orden público dentro del área que comprende la concesión minera. Por lo anterior, se declarará la suspensión de obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 7202**, desde el día **27 de mayo de 2016** hasta el **26 de noviembre de 2016**, como respuesta a la solicitud presentada el día 16 de junio de 2016 con radicado número 2016-5-3808, desde el día **27 de noviembre de 2016** hasta el **26 de mayo de 2017** acorde a la solicitud de suspensión de Obligaciones allegada el 2 de septiembre de 2017 con radicado número 2016-5-5436, desde el día **27 de mayo de 2017** hasta el **26 de noviembre de 2017** acorde a la solicitud de prórroga de suspensión de Obligaciones allegada el 25 de octubre de 2016 con radicado número 2016-5-6656 y desde el día **27 de noviembre de 2017** hasta el **26 de mayo de 2018** acorde a la solicitud de prórroga de suspensión de Obligaciones allegada el 24 de abril de 2017 con radicado número 2017-5-2513.

Es importante advertir, que antes del vencimiento de la suspensión que será otorgada en la presente providencia, los interesados deberán acreditar que las circunstancias en la zona aún persisten, o en su defecto, se entenderán reanudadas las obligaciones a partir del día 27 de mayo de 2018, o antes si los interesados manifiestan que han cesado los problemas de orden público.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES dentro del contrato de concesión minera No. **7202**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, MINERAL DE ZINC, ASOCIADOS, MINERAL DE MOLIBDENO Y COBRE**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MURINDO Y DABEIDA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 27 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2007, con el código **HHJP-17**. cuyo titular es la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO MORALES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.125.342** o por quien haga sus veces, de la siguiente manera:

- Desde el día **27 de mayo de 2016** hasta el **26 de noviembre de 2016**, como respuesta a la solicitud presentada el día 16 de junio de 2016 con radicado número 2016-5-3808.
- Desde el día **27 de noviembre de 2016** hasta el **26 de mayo de 2017** acorde a la solicitud de suspensión de Obligaciones allegada el 2 de septiembre de 2017 con radicado número 2016-5-5436.
- Desde el día **27 de mayo de 2017** hasta el **26 de noviembre de 2017** acorde a la solicitud de prórroga de suspensión de Obligaciones allegada el 25 de octubre de 2016 con radicado número 2016-5-6656.
- Desde el día **27 de noviembre de 2017** hasta el **26 de mayo de 2018** acorde a la solicitud de prórroga de suspensión de Obligaciones allegada el 24 de abril de 2017 con radicado número 2017-5-2513.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que antes del vencimiento de la suspensión que será otorgada en la presente providencia, los interesados deberán acreditar que las circunstancias en la zona aún persisten, para que esta dirección proceda a declarar la continuidad de la suspensión temporal de las obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: De no sustituirse el tramite señalado en el presente artículo, se entenderán reanudadas las obligaciones contractuales sin necesidad de pronunciamiento alguno, a partir del día 27 de mayo de 2018. Aclarando que el termino inicial de duración del contrato, no se altera por el hecho de la suspensión y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente la Póliza que ampare le cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, las multas y la caducidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante el periodo de suspensión de obligaciones otorgado, si la situación que originó dicha declaratoria aún persiste, y de no persistir, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

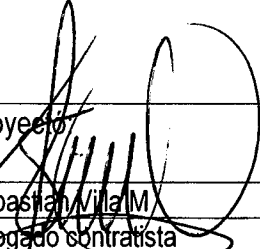
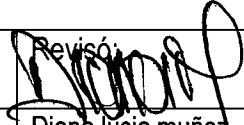

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia, envíese con copia a la gerencia de catastro y registro minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, para que surta la anotación de la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión minera No. 7202 en el Registro Nacional Minero.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELENA BALVÍN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

Proyecto:	Revisó:	Aprobó:
 Sebastián Villa M. Abogado contratista	 Diana Lucía Muñoz - Ángela Lucía Gómez Abogadas contratistas	 Maximiliano Sierra González Profesional universitario

6